

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/044/2024
ACTORA:	NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS.
AUTORIDAD RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
TERCERO INTERESADO	NO SE PRESENTÓ
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Neshme Natzalleth Azar Contreras**, en carácter de simpatizante del Partido Morena, y con la calidad con la que se registró como aspirante a candidata a Regidora Municipal del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por el que controvierte la omisión de resolver sobre la admisión de su demanda del Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto el ocho de abril.

GLOSARIO

Actora/ parte actora/ Promovente	Neshme Natzalleth Azar Contreras.
Acto impugnado:	La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de admitir el Procedimiento Sancionador Electoral promovido por la parte actora.
Comisión Nacional de Morena/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Constitución Local	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
Estatutos	Estatutos de Morena
Ley de Medios de Impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Morena	Partido Político Morena.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O:

I. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección para Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

II. Registro de la parte actora. El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, en el referido proceso de selección, la actora se registró como aspirante a la candidatura de MORENA a la Regiduría del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a través del acceso digital señalado en su convocatoria.

III. Medio de defensa intrapartidario. El ocho de abril, la promovente interpuso Procedimiento Sancionador Electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra: *“de la indebida designación interna y aprobación de la solicitud de registro de las candidaturas a regidoras municipales en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de las CC. Nahomy Nicole Cambray Valdez propietaria y su suplente María Fernanda Pacheco García, para participar por Morena en el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Guerrero, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones”*.

IV. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El diecinueve de abril, la actora presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano en contra de **la omisión de resolver sobre la admisión del Procedimiento Sancionador Electoral interpuesto el ocho de abril**, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

V. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del mismo diecinueve de abril, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/044/2024**, y turnar en el mismo a la Ponencia V, de la cual es titular, mediante oficio PLE-512/2024 de la citada fecha.

VI. Acuerdos de la Ponencia V.

a. de Recibido. Mediante acuerdo del veintiuno de abril, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que el mismo fue presentado directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que, al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite, se ordenó a la CNHJ de Morena, para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

b. Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable y de cierre actuaciones. En acuerdo de treinta de abril, se tuvo a la autoridad responsable por realizado el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, vía correo electrónico en copia simple y vía paquetería DHL, en original y copia certificada notifica a este Tribunal Electoral con el escrito del medio de impugnación y sus respectivos anexos; con los documentos descritos en el referido acuerdo.

Así también, la Magistrada Ponente, al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, acordó cerrar actuaciones y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la parte actora aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos de militancia partidista, en la vertiente de la omisión de resolver sobre la admisión del Procedimiento Sancionador Electoral interpuesto el ocho de abril, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, siendo el acto impugnado de origen: *“de la indebida designación interna y aprobación de la solicitud de registro de las candidaturas a regidoras municipales en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de las CC. Nahomy Nicole Cambray Valdez propietaria y su suplente María Fernanda Pacheco García, para participar por Morena en el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Guerrero, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones”*.

4

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno; [...]*

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

*“**Artículo 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[I...]

*II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

[...]

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación

se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002³ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso concreto, la parte actora controvierte la omisión de la autoridad responsable de admitir y dar trámite a la demanda del Procedimiento Sancionador Electoral que promovió el ocho de abril, omisión que considera violatoria del artículo 17 de la Constitución Federal, que establece que todo ciudadano mexicano tiene derecho al acceso a la justicia pronta y expedita.

Para acreditar su pretensión, adjuntó a la demanda que nos ocupa, impresión de la presentación vía electrónica del escrito de queja dirigida a la autoridad responsable; copia simple de dicha promoción y sus anexos; así como la contestación de recibido por parte de la misma⁵.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

⁴ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

⁵ Visible a fojas 23 a 104 de las constancias de autos. A los cuales se les otorga valor probatorio indiciario, al ser documentales privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

Ahora bien, como se advierte de autos, la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado en el que niega el acto impugnado, pues refiere que la queja presentada por la parte actora el ocho de abril⁶, se ha emitido el acuerdo de admisión el veinticuatro de abril, en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-530/2024, radicado con motivo de la queja interpuesta por la actora.

Así, del análisis del contenido del acuerdo en cita⁷, se advierte que la autoridad responsable Comisión Nacional de Morena, en el ejercicio de sus funciones, radicó y admitió el procedimiento hecho valer por la hoy actora, determinación con la cual, se estima, se colmó la pretensión en el presente juicio electoral ciudadano que nos ocupa, esto es, de que se radicara y/o admitiera el procedimiento incoado.

De ahí, que, con la emisión del acuerdo de veinticuatro de abril de la CNHJ de Morena, la omisión denunciada en este asunto se ha extinguido, al haberse iniciado y registrado el procedimiento incoado con motivo de la queja interpuesta por la aquí promovente ante la autoridad responsable, actualizándose un cambio de situación jurídica respecto del acto materia del juicio que se resuelve, al haberse quedado sin materia.

Máxime, que el acuerdo de veinticuatro de abril, se le notificó el veinticinco del mes y año que transcurre; notificación efectuada en el correo electrónico notificaciones.electorales.rjsp@gmail.com, que designó para tales efectos en su escrito de queja⁸, tal y como se observa en la misma⁹, al señalar textualmente que: *“Por medio del presente se les notifica del acuerdo de admisión emitido por esta Comisión, en fecha 24 de abril, en relación al recurso de queja interpuesta por usted. Es por lo anterior que se solicita revisar el archivo adjunto, acusar de recibido...”*

Notificación que se considera legalmente válida al preverse por el artículo

⁶ Como lo afirma la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado.

⁷ Visible a fojas de la 151 a la 154 del expediente.

⁸ Visible a foja 36 de autos.

⁹ Fojas 155 y 156 de las constancias procesales.

12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA, toda vez que establece que las notificaciones de los procedimientos que regula, como lo es el procedimiento sancionador electoral, pueden realizarse mediante correo electrónico, incluyendo las personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60, inciso a), y 61 de su Estatuto.

En ese sentido, si la autoridad responsable como órgano partidista emitió el correspondiente acuerdo de admisión, admitiendo la queja interpuesta y, quien promueve tienen conocimiento de ello, desaparece la situación que les generaba afectación a sus derechos, pues la pretensión ha sido satisfecha.

En conclusión, como se desprende de las constancias antes mencionadas, la Comisión de Justicia, órgano partidista responsable de la omisión reclamada, la ha modificado al efectuar un pronunciamiento respecto del procedimiento sancionador electoral intrapartidista citado, en consecuencia, ha quedado totalmente sin materia el juicio electoral ciudadano motivo del presente acuerdo.

8

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede a darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento. Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 citada.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

La determinación anterior, no prejuzga respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por la autoridad responsable pues no fue parte de la litis.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Neshme Natzalleth Azar Contreras, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a Secretaría General para que se archive el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe**.

9

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.